



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2022.

ACTOR: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,
interpuesto por Pablo Ricardo Melgarejo Luna por su propio derecho,
en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de
junio del presente año, mediante la cual sobreseyó el procedimiento
ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO²:

Pablo Ricardo Melgarejo Luna: Actor, incoante, impugnante,
parte actora.

**Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado de Puebla:** Autoridad responsable.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Para efectos de la presente sentencia se atenderá al catálogo de expresiones.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Federal, Carta Magna.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México. Sala Regional CDMX.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Instituto Electoral del Estado de Puebla: IEE.

II. ANTECEDENTES³:

Presentación ante la autoridad federal y trámite ante el IEE.

1. **Resolución UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022.** El veinticinco de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE emitió la resolución antes citada en la que entre otras cosas vinculó al instituto Electoral del Estado de Puebla para que, de ser el caso que Fuerza por México pretendiera registrarse como partido político local, verificara que la persona a que alude dicho acuerdo, bajo ninguna circunstancia, formara parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acreditara su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado del citado proveído.

2. **Recepción de Denuncia.** El nueve de mayo, la Oficialía de Partes del IEE recibió el Oficio identificado con la clave INE-UT/04190/2022, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió copia certificada del expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, mismo que se inició por el escrito de denuncia presentado por el ahora actor, en donde hizo del conocimiento la supuesta violación a la normativa electoral por parte del otrora partido político Fuerza por México, al realizar su registro como militante en contra de su voluntad.

Por lo anterior, el doce de mayo la Encargada del Despacho del Instituto Electoral del Estado de Puebla determinó crear un procedimiento ordinario sancionador de manera oficiosa, quedando registrado clave SE/ORD/PRML/007/2022.

De igual forma, en el punto SEGUNDO del referido acuerdo, se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública por personal competente con la finalidad de verificar en el "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral" si el ahora actor se encontraba afiliado al otrora partido político Fuerza por México.

3. Reserva de Admisión. Asimismo, en el punto TERCERO del proveído referido en el numeral que antecede, se determinó reservar la admisión del presente asunto hasta en tanto se realizaran las diligencias ordenadas anteriormente.

4. Acta de Oficialía Electoral. A través del Memorándum número IEE/OE-221/2022, de trece de mayo siguiente, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-115/2021, en la que consta la certificación de la existencia y contenido de lo solicitado a través de proveído de doce de mayo de dos mil veintidós.

5. Acuerdo de Trámite. El treinta y uno de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, que informara:

"1. Si el otrora Partido Político Fuerza por México, solicitó registro como partido político local y, en su caso, refiera el status en el que actualmente se encuentra; debiendo informar la fecha de solicitud y de la Resolución de la misma, en su caso.

2. En caso de ser negativa su respuesta o no se le haya otorgado el registro como Partido Político Local, refiera el estatus actual de dicho ente; es decir, si aún cuenta con representación ante el Consejo General de este Organismo Electoral y cuáles son los alcances de la misma.

Si cuenta con Padrón de afiliados a nivel local del otrora Partido Político Fuerza por México.”

6. Cumplimiento al Requerimiento. El seis de junio, la Dirección Jurídica recibió el memorándum identificado con la clave IEE/SE-2109/2022, signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual realiza manifestaciones en cumplimiento al requerimiento hecho a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en los términos siguientes:

“...En fecha 17 de diciembre de 2021 mediante escrito con número de folio interno 10074, el otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitó su registro como partido político local, por lo anterior, mediante “RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLITICO LOCAL”, identificada con la clave RPPE-001/2022, el órgano Superior de Dirección de este Instituto, resolvió no otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México...”

“... conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Organismo Público Local mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES”, la representación del otrora instituto político se encontró vigente en términos de lo establecido en los puntos de acuerdo TERCERO, CUARTO y QUINTO del referido instrumento, por lo que a la fecha Fuerza por México no cuenta con representación ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto...”

“...conforme a las atribuciones de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se tiene registro del padrón de afiliados del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, siendo atribución del Instituto Nacional Electoral, la verificación de afiliados de los partidos políticos nacionales.”

7. Sentencia SUP-JDC-476/2022. El veintidós de junio, la Sala Superior, en sesión pública virtual, entre otros asuntos, aprobó la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-476/2022, mediante la cual revocó el acuerdo de veinticinco de marzo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, mediante el cual Titular de la Unidad determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador al entonces partido político FXM, por la



supuesta afiliación indebida del actor, así como el manejo ilegal de sus datos personales, porque a la fecha en que se emitió la determinación tal instituto político perdió su registro, mismo que a su vez dio origen al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.

8. Resolución del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022. El veintisiete de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión extraordinaria, determinó sobreseer la denuncia instaurada en términos de lo establecido por el artículo 43 fracción III y 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

9. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio a las quince horas con veintinueve minutos, el actor presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEE, motivo del presente fallo.

10. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el once de julio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

11. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al

rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de la autoridad responsable dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022, mediante la cual determinó sobreseer su denuncia instaurada, en términos de lo establecido por el artículo 43 fracción III y 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Al respecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en concreto, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

“... ”

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia,⁴
“... ”

Al respecto, el artículo 372 fracción III, señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.

De acuerdo con el texto de las norma citada, se puede considerar que la causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a). Que la autoridad del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b). Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁴ El resaltado es propio.

En ese tenor, el legislador ha previsto que las impugnaciones que queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, per se puede tener el mismo efecto por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la autoridad responsable.

Así, en uno y otro supuesto, considerando que el litigio consiste en un conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado y cumple con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Al respecto, resulta válido considerar que para que se produzca la causal que deriva de los citados preceptos legales, no es indispensable que la modificación o revocación derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***

De tal suerte que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente cambia o deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio. Entonces, cuando esta situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda lo procedente es sobreseer el juicio o recurso respectivo.

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda aduce que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Sin embargo, este Tribunal advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública virtual de veintidós de junio, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-476/2022, revocó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022.

En dicha resolución, entre otras cosas se vinculó al instituto Electoral del Estado de Puebla para que, de ser el caso que Fuerza por México pretendiera registrarse como partido político local, verificara que la persona a que alude dicho acuerdo, bajo ninguna circunstancia, formara parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acreditara su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado del citado proveído y que a su vez dio origen al procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PRML/007/2022, para los siguientes efectos:

“...Así, al haber resultado fundada la pretensión del promovente, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora...”

En tanto que la demanda que originó este juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-099/2022, el actor aclaró que su pretensión es la siguiente:

“Al respecto, debo señalar que me causa agravio la resolución que hoy se impugna, toda vez que dicha autoridad únicamente se ha manifestado respecto a que no es posible iniciar un procedimiento en contra de un partido que ha perdido su registro, cuando lo que realmente solicito es que sea la autoridad administrativa quien investigue y entregue la documentación que en su momento tuvo para acreditar mi supuesta militancia al entonces partido Fuerza por México y, en consecuencia, ordenó mi baja del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, he expuesto que si fuera el caso que no exista tal documentación sea la misma autoridad administrativa la que informe al Partido Acción Nacional tal circunstancia a fin de que me sea restituida mi antigüedad como militante que me ha sido descontada.

(...)

En efecto, como ya lo mencioné, en mi escrito de queja primigenio solicite se realizara una investigación de fondo en donde se exhiba mi

supuesta cédula de afiliación al entonces partido Fuerza por México, ello al considerar que mis datos personales se utilizaron de manera fraudulenta en perjuicio de mis garantías individuales, lo que trajo como consecuencia mi baja como militante del Partido Acción Nacional y los derechos aparejados a esta.

De lo anterior se puede advertir que la verdadera pretensión del actor es que se realice una investigación a fondo respecto a su afiliación al entonces partido Fuerza por México y se exhiba la documentación que lo acredite; en tanto que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-476/2022, ordenó al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, **inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora; lo que revela que la petición del actor está siendo atendida; de ahí la improcedencia de este juicio de la ciudadanía.**

Lo anterior, genera un cambio en la situación jurídica que precedió al presente juicio y que lo deja sin materia, pues atendiendo al estado actual de los hechos, se insiste que es notorio que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-476/2022, que revocó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PRML/JL/PUE/97/2022, ha quedado sin efectos, al haberse ordenado en la referida sentencia al Titular de la Unidad que remita, la petición del actor, al Consejo General del INE o al área correspondiente de ese Instituto, para que, en uso de sus atribuciones, **inicie una investigación a fondo en cuanto a la supuesta indebida afiliación alegada por la parte actora.**

Por tanto, este Tribunal estima que está actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372, fracción III del CIPEEP, en virtud que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio.

Lo anterior, máxime que de entrar al análisis del fondo del asunto podría implicar llegar a una situación que, en última instancia, podría resultar perjudicial para la parte que acudió a juicio a defender sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-099-2022

Esto pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia respecto de los planteamientos expuestos por el actor y con ello se estudie de fondo la cuestión planteada mediante la resolución del asunto SUP-JDC-476/2022, por lo que se garantizó la protección de la esfera de derechos jurídicos del mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al existir un cambio en la situación jurídica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 , 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo precisado en el considerando **SEGUNDO**, rector esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY